



Arauca, Arauca, 25 de abril de 2023

Asunto : **Seguir adelante con la ejecución**  
Radicado No. : 81001 3333 001 2021 00108 00  
Ejecutante : Leidy Dayana Caballero Díaz  
Ejecutada : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Medio de control : Ejecutivo

### **ANTECEDENTE**

1. Mediante providencia del 22 de enero de 2022<sup>1</sup> el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a fin de que la demandada pagara la suma de \$73.681.120,99.
2. Igualmente, se decretó medida de embargo y retención de dineros a favor de la entidad demandada, mediante auto de fecha 20/05/2022, limitándose a la suma de \$113.850.000, valor que no excede el doble del fijado en el mandamiento de pago.
3. La entidad ejecutada fue notificada electrónicamente el 18/08/2022, y dentro del término de traslado, contesta la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

1. Teniendo en cuenta que el título base de cobro del presente asunto es una sentencia judicial de condena, desde ya se advierte que se dispondrá seguir adelante la ejecución a favor de LEIDY DAYAN CABALLERO DÍAZ, al observarse que la accionada cuando contestó la demanda no formuló ninguna de las excepciones exclusivamente autorizadas por el artículo 442.2 del CGP: *«pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida»*.

En consecuencia, no se dará el trámite referido en el artículo 443 del CGP. Tampoco observa el despacho la necesidad de decretar pruebas para acudir a tal escenario (art. 443.2 inc. 2º CGP, y párrafo del artículo 372 ibidem).

2. La alegada falta de requisitos formales del título ejecutivo no será considerada, por cuanto debió proponerse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, no en la contestación de la demanda (art. 430, inc. 2º CGP).

3. De todas maneras, al analizarse nuevamente el título ejecutivo que sustenta el presente cobro, el Juzgado mantiene su convicción que el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible frente a la ejecutada en los términos del artículo 297.3 del CPACA, concordante con el artículo 422 del CGP. Lo dicho por cuanto se allegó copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 10 de julio de 2014<sup>2</sup>, copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal

<sup>1</sup> Índice09Exp. Digital – auto libra mandamiento ejecutivo

<sup>2</sup> Págs2-25,indice04expdigital

Administrativo de Arauca el 17 de agosto de 2017<sup>3</sup>, copia auto aclaratoria proferido por el Tribunal Administrativo de Arauca el 15 de marzo de 2018<sup>4</sup> y constancia de notificación y ejecutoria de las referidas sentencias<sup>5</sup>.

Estos Documentos en conjunto convencen al Despacho del carácter ejecutivo del título, ya que informan: **i)** de la existencia de sumas dinerarias debidamente reconocidas a la ejecutante, sin necesidad de hacer ingentes esfuerzos para deducirlo (obligación clara y expresa); **ii)** las sentencias que fungen como título ejecutivo, se encuentran en firme desde el 23 de marzo de 2018, según constancia del Tribunal Administrativo de Arauca, por lo tanto, procede su cobro ejecutivo, es decir, a los 18 meses posteriores a su ejecutoria como lo dispone el artículo 177 del CCA.

Por lo tanto, el Despacho encuentra que hay lugar a ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al valor ordenado en el mandamiento de pago.

**4.** Frente a los intereses moratorios, estos se aplicarán a partir de la ejecutoria, esto es, 24/03/2018 hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación, lo cual habrá de hacerse al momento de liquidarse el crédito.

**5.** En suma, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 ibidem, y hasta ahora la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido pagada al ejecutante.

Por lo que, se continuará con la ejecución.

**6.** Por otro lado, no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

**7.** Por lo anterior, es del caso darle aplicación al artículo 440 inc. 2º del CGP, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO: Seguir** adelante con la ejecución conforme al valor ordenado en el mandamiento de pago, esto es:

- Por la suma de **setenta y tres millones seiscientos ochenta y un mil ciento veinte pesos con noventa y nueve centavos (\$73.681.120,99)**, por concepto del capital de la condena impuesta en la sentencia de primera y segunda instancia, de fecha 10 de julio de 2014 y 17 de agosto de 2017, respectivamente.
- Por los intereses moratorios pretendidos causados a partir del mes siguiente esto es, del 24/03/2018, cuyo valor se determinará al momento de liquidarse el crédito.

---

<sup>3</sup> Págs26-39,indice04expdigital

<sup>4</sup> Págs40-42,indice04expdigital

<sup>5</sup> Pág09,indice03expdigital

**SEGUNDO: Ordenar** practicar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO: Condenar** en costas a la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que por Secretaría habrán de liquidarse en su respectivo momento procesal. Se fijan como agencias en derecho a cargo de la entidad demandada el **5%** del valor del capital reconocido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Jose Elkin Alonso Sanchez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df5c03208497945279628142d424f1ac6add12e6575ed4466c1a64e12610f1f**

Documento generado en 25/04/2023 04:54:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**